



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20202300872921

Fecha: 07/09/2020

GD-F-007 V.12

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señor (a)
ANÓNIMO
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta a Radicados SSPD No. 20205291604632 del 11 de agosto de 2020 y
SSPD No. 20205291683182 del 22 de agosto de 2020

Respetado(a) señor(a):

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD recibió, mediante traslado por competencia del Ministerio de Minas y Energía los radicados del asunto, que a su vez fueron enviados por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de los cuales se interpone una queja donde se indica:

“ (...) Buenos días, quien <sic> controla los precios de venta de las pipetas de gas propano que venden los proveedores autorizados en El Retiro Antioquia?, por ejemplo Mario Gas cobra el doble que todos y no entrega factura y cuando se pide, hay que exigirla llamando varias veces y siempre dicen que el sistema está en mantenimiento, y cuando se logra recibir la factura de compra después de 3 meses, el consecutivo demuestra que solo hubo 2 ventas en cada mes, y la explicación es que los clientes prefieren sin factura, quien <sic> los vigila?.

Porque <sic> la misma pipeta en la Ceja, Antioquia, es mas barata que en El Retiro, Antioquia? Mario Gas: pipeta 100 Lb: \$150.000 Otro proveedor: pipeta 100 Lb \$108.000 En la Ceja, Antioquia la misma pipeta la venden por \$83.000 Cual de todos los proveedores tiene el precio correcto? Es un precio que se aplica libremente? El servicio es excelente pero están abusando de los clientes sin quien los vigile. Gracias por su atención. (sic)”

De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (En adelante SSPD) **tiene como función principal la vigilancia, el control y la inspección de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios** a quienes se les aplique las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y las demás que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Es entonces claro, que **la competencia de este ente de control, se restringe solamente al análisis de las materias relacionadas con los servicios públicos domiciliarios que trata la Ley 142 de 1994**. Igualmente, será función de esta SSPD vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad, entre otras.¹

En relación con las preguntas: “*Cuál de todos los proveedores tiene el precio correcto? ¿Es un precio que se aplica libremente?*”, La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, mediante el concepto 4061 del 2015, indicó que:

“En caso del GLP distribuido mediante cilindros, el esquema tarifario actual que determina el costo de prestación del servicio al usuario final contempla la remuneración de algunas actividades involucradas en la prestación del servicio bajo el régimen de libertad regulada y otras bajo el régimen de libertad vigilada. Lo anterior resulta en que la agregación de los costos de cada actividad haga que la tarifa al usuario final cambie entre las diferentes empresas que prestan el servicio en una misma zona, permitiendo que el usuario pueda elegir la mejor relación precio calidad.

Se entiende por libertad regulada cuando las empresas establecen el precio del servicio de acuerdo con unas metodologías establecidas por la comisión para remunerar la actividad; en el régimen de libertad vigilada, las empresas determinan libremente cuál es el precio del servicio, pero dichos valores son vigilados para evitar abusos por parte de las empresas”

Ahora bien, esta solicitud refiere a una empresa “Mario Gas”, la cual le informamos que no está inscrita en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS y compara el valor del cilindro de 100 lb, con otra empresa, pero no se nos especifica nombre de esta empresa, ni se adjuntó soporte alguno, que permita contar con la información y elementos necesarios, para atender adecuadamente la petición.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 17² de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se le solicita que aporte como mínimo los datos de las empresas sobre las cuales fundamenta su denuncia, la fecha en que se ha realizado la compra y copia de algunas de las facturas emitidas por la venta de los cilindros o cualquier otro soporte

¹ Artículo 79 Ley 142 de 1994

² Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales

documental que permita determinar presuntas conductas contrarias a la Regulación por parte de los comercializadores de GLP

En consecuencia, solicitamos ampliar la información suministrada en lo concerniente al radicado SSPD del asunto, para poder darle el trámite correspondiente. Para lo cual se le otorga un plazo máximo un por un mes posterior al recibo de la presente comunicación.

En caso de que no allegue la información requerida, esta Superintendencia, entenderá que ha desistido de la solicitud y por lo tanto se procederá al archivo de la misma.

Cordialmente,



LUZ MERY TRIANA ROCHA

Directora Técnica de Gestión de Gas Combustible

Proyectó: Gloria Patricia Cisneros Porras – Profesional DTGGC

Norma Carolina Orozco Ravelo – Contratista DTGGC.

Revisó y Aprobó: Luz Mery Triana Rocha – Directora Técnica DTGGC